

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0023

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 10 de FEBRERO de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de FEBRERO de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FLH-154	INVERSIONES ROKA S.A.S y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE	VSC - 000587	13/12/23	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Diez (10) días



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000587

DE 2023

(13/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 17 de julio de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS suscribió con los señores JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS Y YEYNS DANNY DUEÑAS PRECIADO, contrato de concesión No. **FLH-154**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 4 HECTAREAS y 4777.5 METROS CUADRADOS, ubicado en la jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D.C., por el término de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de octubre de 2006.

Mediante Resolución SFOM-001 del 22 de enero de 2008, notificada y en firme el 15 de febrero de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO para el título **FLH-154**.

Por medio Resolución SFOM No. 001 del 22 de enero de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de septiembre de 2010, se autorizó la integración de áreas de los contratos de concesión Nos. (GI6-151 y **FLH-154**).

A través Resolución No - 2221 del 07 de julio de 2010, la Corporación Autónoma de Cundinamarca — CAR, otorgó Licencia Ambiental a favor de los señores JAIRO GIRALDO CUARTAS y YEYNS DANNY DUEÑAS PRECIADO, en su calidad de titulares de los contratos de concesión Nos. GI6- 151 y **FLH-154**.

El 16 de julio de 2010, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS y los señores JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS Y YEYNS DANNY DUEÑAS PRECIADO contrato con integración de áreas de los Contratos de Concesión No. GI6-151 y **FLH- 154**, para la construcción y montaje y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 13.50773 ha., ubicada en jurisdicción del municipio de Bogotá D.C., departamento de Cundinamarca, por el término 26 años y 5 meses, contados a partir del 23 de septiembre de 2010, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional – se aclara que la placa resultante de la integración fue **FLH-154**.

Mediante Resolución SFOM 096 del 01 de noviembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 17 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que correspondían a los señores JHON JAIRO GIRALDO CUARTAS Y YEYNS DANNY DUEÑAS PRECIADO dentro del contrato de concesión No. **FLH -154**, a favor de la sociedad COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El 05 de febrero de 2021, se inscribió en el Registro Minero Nacional medida cautelar en la cual la Fiscalía 43 Dirección Especializada Extinción Derecho del Dominio informa a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20205400070301 del 25 de noviembre de 2020, que dentro del proceso con radicado No. 110016099068201900383 se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y embargo del Contrato de Concesión No. **FLH-154** ubicado en Bogotá D.C.

Mediante resolución VSC No. 000983 del 09 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022 con constancia No GGN-2022-CE0107, la autoridad minera impuso a la Compañía Minera La Sacan S.A.S, identificada con el NIT No. 900.273.663-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLH-154, multa equivalente a ciento ochenta y siete punto cinco (187.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante radicado No. 20225501066932 de fecha 06 de septiembre del 2022, la secretaria de Gobierno de la Alcaldía de Bogotá, allega oficio con medida correctiva – suspensión definitiva de la actividad establecimiento: Compañía minera La Sacan Sociedad por acciones simplificadas, debido a beneficiar minerales sin el certificado de inscripción en el RUCOM o sin estar en el listado de este.

Por medio del oficio No 20223320432141 del 02 de diciembre de 2022, la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, aclaración de quienes son los depositarios provisionales designados en los contratos mineros sobre los cuales recae la medida de embargo y pérdida del poder dispositivo, para el efecto solicitó de dicha entidad copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha proferido la designación de los depositarios provisionales o administradores en cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio. Lo anterior, por cuanto no se tiene claridad a quien se le deben realizar los requerimientos e iniciar con los procedimientos regulados por la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 100 de la Ley 1708 de 2014.

Con radicado No 20235501075782 del 04 de enero del 2023, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE – manifestó en respuesta a la autoridad minera que:

"de manera consecuente, esta entidad ejerce los derechos sociales del (100%) derivados de las acciones objeto de medida cautelar en los procesos de extinción de dominio adelantados por la Fiscalía General de la Nación de la Unidad Especializada de Extinción del Derecho de Dominio y Contra Lavado de Activos, en los que se decretaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y se ordenó la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica de las siguientes sociedades siendo puestas estas a disposición de la Sociedad de Activos Especiales, según lo dispuesto en el Art. 90 de la ley 1708 de 2014, así:

(...) NIT: 900273663 – LA SACAN S.A.S.- BOGOTÁ D.C.- PROCESO No: 202000383 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 – FISCALÍA 43 ESPECIALIZADA EXTINCIÓN DE DOMINIO. Ahora bien, les informamos que, para el manejo de los bienes puestos a disposición de esta Sociedad, el numeral 4 del artículo 92 de la Ley 1708 de 2014, consagra como mecanismo de administración el "depósito provisional", el cual se define en el artículo 99 de la misma Ley en los siguientes términos:

(...) depósito provisional. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

(..) PARAGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. Al depositario provisional se aplicará la responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) Así mismo el Artículo 102 de la mencionada Ley establece que el depositario provisional además de tener todos los derechos, atribuciones y facultades, y estar sujeto a todas las obligaciones, deberes y responsabilidades que las leyes señalan para los depositarios judiciales o secuestres, ostenta la calidad de representante legal de la sociedad en los términos del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, 1116 de 2006 y demás normas que la modifiquen o replacen."

Conforme lo expuesto, la Sociedad de Activos Especiales - SAE informó que para las sociedades relacionadas en el oficio de respuesta y en especial LA SACAN S.A.S., le fue designado el depositario provisional sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S. a través de Resolución No 576 del 26 de abril de 2022 de la Sociedad de Activos Especiales-SAE.

Por lo anterior, mediante Auto GSC-ZC No 000041 del 17 de enero de 2023, notificado por estado No 007 del 20 de enero de 2023, se reconoció personería jurídica a la sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S. identificada con NIT. No 900448382, en calidad de depositario provisional del contrato de concesión No FLH-154, nombrada por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a través de la Resolución No 576 del 26 de abril de 2022.

A través de Auto GSC-ZC-000041 de fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado No. 007 del 20 de enero de 2023, se realizaron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

"1. Requerir a la sociedad Inversiones La Roka S.A.S. en calidad de depositario provisional del contrato de conexión No FLH-154, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que presente los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías de los trimestres (...) II, III, IV de 2022. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2. Requerir a la sociedad Inversiones La Roka S.A.S. en calidad de depositario provisional del contrato de conexión No FLH-154, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que acredite el pago por la suma de 187,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de multa impuesta a través de la Resolución VSC No 000983 del 09 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución VSC No 001251 del 25 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022 constancia No GGN-2022-CE0107. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero FLH-154 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000182 del 10 de marzo de 2023, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en atención al incumplimiento de parte de la sociedad Titular respecto a lo requerido en el siguiente acto administrativo:

Auto GSC-ZC No 41 del 17 de enero de 2023, notificado por estado No 007 del 20 de enero de 2023 se dispuso:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Requerir a la sociedad Inversiones La Roka S.A.S. en calidad de depositario provisional del contrato de conexión No FLH-154, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que presente los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías de los trimestres II, III, IV de 2022. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

(...)"

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO en atención al incumplimiento de parte de la sociedad titular respecto a lo requerido en el siguiente acto administrativo:

Resolución VSC No. 000983 del 09 de septiembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", confirmada Mediante Resolución VSC- 001251 del 25 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022 con ejecutoria No. GGN-2022-CE-0107. En la cual la Autoridad minera resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer a la Compañía Minera La Sacan S.A.S. identificada con el NIT No. 900.273.663-9, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FLH-154, multa equivalente a ciento ochenta y siete puntos cinco (187.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Lo anterior toda vez que revisado el sistema de gestión documental "SGD" y la herramienta de Canon Superficial de la Agencia Nacional de Minería, a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia el pago de dicha amonestación.

Mediante Auto GSC-ZC-000222 de fecha 17 de marzo de 2023, notificado por estado No. 0041 del 23 de marzo de 2023, se realizaron requerimientos bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para lo siguiente:

- ✓ *Allegar el pago de la multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000983 del 09 de septiembre de 2021, con recurso resuelto en Resolución VSC-001251 del 25 de noviembre de 2021 ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022 con ejecutoria No. GGN-2022-CE0107, equivalente a ciento ochenta y siete puntos cinco (187.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, más los intereses que se generen hasta la fecha del pago. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM – ANNA Minería, el polígono del Contrato de Concesión No. FLH-154, presenta SUPERPOSICIÓN TOTAL con las ZONAS COMPATIBLES CON LA MINERÍA EN LA SABANA DE BOGOTÁ - POLÍGONO 3, RESOLUCIÓN 1499 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 - MINAMBIENTE -VIGENTE DESDE EL 08/08/2018.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FLH-154, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 y 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **FLH-154**, por parte la COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S y del depositario provisional sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S., por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto GSC-ZC-000041 del 17 de enero de 2023, notificado por estado jurídico No 007 del 20 de enero de 2023 y Auto GSC-ZC 000222 del 17 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico No. 0041 de fecha 23 de marzo de 2023**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es:

Auto GSC-ZC-000041 de fecha 17 de enero de 2023, notificado por estado No. 007 del 20 de enero de 2023:

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- ✓ *Presente los formularios de declaración de producción, liquidación y pago de las regalías de los trimestres II, III, IV de 2022. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
- ✓ *Para que acrediten el pago por la suma de 187,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de multa impuesta a través de la Resolución VSC No 000983 del 09 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución VSC No 001251 del 25 de noviembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022 constancia No GGN-2022-CE0107. Para lo anterior, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

Auto GSC-ZC-000222 de fecha 17 de marzo de 2023, notificado por estado No. 0041 del 23 de marzo de 2023

REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue lo siguiente:

- ✓ *El pago de la multa impuesta por medio de la Resolución VSC No. 000983 del 09 de septiembre de 2021, con recurso resuelto en Resolución VSC-001251 del 25 de noviembre de 2021 ejecutoriada y en firme el 02 de febrero de 2022 con ejecutoria No. GGN-2022-CE0107, equivalente a ciento ochenta y siete puntos cinco (187.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, más los intereses que se generen hasta la fecha del pago. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por **Estado No. 007 del 20 de enero de 2023 y estado No. 0041 del 23 de marzo de 2023** venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

o formular su defensa el día 10 de febrero de 2023 y el día 17 de abril de 2023, sin que a la fecha la COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S, quien cuenta con la sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S como depositario provisional Hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLH-154.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No FLH-154, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula **DÉCIMA SEGUNDA** del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la CLÁUSULA VIGESIMA del contrato suscrito No. FLH-154 y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLH-154, otorgado a la COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S. identificado con NIT 900.273.663-9 y administrado por el depositario provisional sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S. identificada con NIT. No 900448382 nombrada por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a través de la Resolución No 576 del 26 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **FLH-154**, suscrito con la COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S. identificado con NIT 900.273.663-9 y administrado por el depositario provisional sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S. identificada con NIT. No 900448382 nombrada por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a través de la Resolución No 576 del 26 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S. identificado con NIT 900.273.663-9 y administrado por el depositario provisional sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S. identificada con NIT. No 900448382 nombrada por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a través de la Resolución No 576 del 26 de abril de 2022, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FLH-154**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S identificada con NIT. No 900448382 en calidad de depositario provisional del contrato de concesión No **FLH-154** cuyo titular es la COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S. identificado con NIT 900.273.663-9, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA- CAR, a la Alcaldía del municipio de BOGOTA, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia, pero tan solo de la **COMPAÑIA MINERA LA SACAN S.A.S.** identificada con NIT 900.273.663-9, por cuanto la sociedad **INVERSIONES ROKA S.A.S.** identificada con NIT. No 900448382, interviene en esta ocasión como depositario provisional nombrada por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, a través de la Resolución No 576 del 26 de abril de 2022.

ARTÍCULO QUINTO- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la CLÁUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. **FLH-154**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Fiscalía 43 dirección especializada de extinción del derecho de Dominio de la fiscalía general de la Nación dentro del proceso radicado No110016099068201900383 como tercero interesado, para su conocimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLH-154 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese a la Sociedad de Activos Especiales -SAE, en calidad de Tercero interviniente y de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO NOVENO. Notifíquese personalmente a la sociedad INVERSIONES ROKA S.A.S. en calidad de depositario provisional del contrato de concesión No **FLH-154**, y designada a través de la Resolución No 576 del 26 de abril de 2022, emitida por la Sociedad de Activos Especiales -SAE, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COMPAÑÍA MINERA LA SACAN S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de titular del contrato de concesión No. **FLH-154**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Aprobó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-CZ
Vo. Bo.: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

